

Proceso. COOPERATIVA SAN EDUARDO LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. RO-01059-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 12/6/2026

I. PROCESO

Este proceso caratulado COOPERATIVA SAN EDUARDO LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. RO-01059-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [04/06/2025](#) se presenta el Sr. Daniel Marcelino Candia en carácter de presidente de la Cooperativa San Eduardo Ltda.

Inicia demanda ordinaria por incumplimiento contractual contra la Municipalidad de Villa Regina por la suma de \$ 169.338.340.

Indica que fue contratada por la demandada para realizar el servicio de barrido de calles de la ciudad, suscribiendo para el desarrollo de las tareas contratos por tiempo determinado que luego eran ratificados por el Concejo Deliberante.

En ese contexto, refiere que si bien existían ciertos retrasos en el pago de las prestaciones, el vínculo se desarrollaba con normalidad en tanto se le reconocían las diferencias por pago fuera de término.

Precisa que en el marco del nuevo contrato realizado entre las partes - con vigencia desde el mes de Mayo de 2021 a Diciembre de 2023 - la demandada no solo dejó de abonar el adicional por pago fuera de término sino que además la situación se agravó cuando a partir de Septiembre de ese año dejaron de abonarle los pagos mensuales por el servicio prestado.

Manifiesta que efectuó reclamo, no obstante lo cual la demandada no solo no contestó la misiva sino que procedió a dar por finalizado el vínculo contractual en el mes de Diciembre de 2023.

b. Rechazada in límine la demanda por falta de agotamiento de la instancia administrativa, en fecha [18/6/2025](#) la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que fue resuelto mediante decreto de fecha [19/6/2026](#)

concediendo la apelación.

c. En fecha [13/8/2025](#) la Alzada mediante S.I 2025-I-342 resuelve en lo sustancial revocar la resolución dictada por esta Unidad, otorgando a la actora un plazo de 30 días para que adjunte el acto administrativo de agotamiento de la vía pertinente.

d. Remitido el expediente a la Unidad Jurisdiccional, la actora cumple lo ordenado, adjuntando escrito de pronto despacho, y solicita que ante la falta de respuesta se configure el silencio administrativo y continúen los autos según su estado.

e. Efectuado el traslado de la demanda, en fecha [26/2/2026](#) contesta la Municipalidad de Villa Regina.

Opone excepción de falta de personería respecto del representante de la actora Sr. Marcelino Candia, solicitando que su resolución sea con costas.

Explica que el acta de distribución de cargos data del año 2021 y que el Estatuto de la Cooperativa de Trabajo en su art. 53, establece que la duración del mandato del Consejo de Administración es de un ejercicio, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el mandato del Sr. Candia se encontraba vencido.

Menciona además, que aún cuando se entendiera que el mandato se encuentra vigente, no se ha acompañado en el proceso autorización del Consejo de Administración para el inicio de las acciones judiciales, siendo ello requerido en el art. 60 Inc. I del Estatuto.

Subsidiariamente contestan demanda, explican los hechos, el encuadre jurídico, impugnan la liquidación, ofrecen prueba y peticionan.

f. De la documental adjuntada por la demandada y de la excepción interpuesta se da [traslado a la actora](#) por el término de ley.

g. Presentada la renuncia al patrocinio de la actora, en fecha [31/3/2026](#), se intima a la Cooperativa a presentarse con nuevo patrocinio letrado o mediante apoderado, bajo apercibimiento de quedar automáticamente notificado de las siguientes resoluciones en este juicio los martes o viernes posteriores a su publicación - Arts.120 y 138 CPCyC.-

Dicho decreto fue notificado en fecha 15/05/2026.

h. No habiéndose presentado a estar a derecho, mediante proveído del día [8/6/2026](#) se hace efectivo el apercibimiento dispuesto, y, a solicitud de la demandada, pasa el proceso a resolver.

III. SOLUCION DEL CASO

Cabe recordar que la excepción de falta de personería, es de carácter dilatorio, siendo procedente en dos supuestos: la ausencia de capacidad de las partes para estar en

juicio y, el defecto o insuficiencia de la representación necesaria o voluntaria de quienes comparecen en nombre de aquéllas.

La doctrina sostiene que "es causal susceptible de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de personería, la falta, el defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de alguna de las partes. La representación se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter que invoca o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales" (HIGHTON y AREAN, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, 1° ed, Buenos Aires, Hammurabi, p.742).

En el presente proceso, la demandada ha fundado la excepción de falta de personería en dos circunstancias: por un lado, en la falta de mandato vigente de quien se ha presentado en carácter de presidente de la Cooperativa San Eduardo Ltda; y por el otro, en la falta de autorización por parte del Consejo de Administración para el inicio de la acción judicial.

Observo que en el caso, si bien el estatuto de la Cooperativa no estatuye un plazo de vigencia para el mandato de su presidente, si prevé el plazo de un ejercicio para el vencimiento de mandato de los integrantes del Consejo de Administración (art. 53). A tenor del texto, dicho ejercicio resulta ser anual.

También que, resulta atribución exclusiva y excluyente del Consejo (art. 60 inc. j) "iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza"

Por ello, teniendo en consideración que el único instrumento acompañado por la actora para acreditar personería data del año 2021, que no se encuentra agregada autorización alguna por parte del Consejo de Administración para iniciar el presente proceso, sumado a que, frente a los fundamentos expuestos por la demandada, la Cooperativa nada ha dicho, deberé entender que el Sr. Marcelino Candia no acredita la personería requerida para iniciar la presente acción judicial. En consecuencia;

IV. RESUELVO

1. Hacer lugar a la excepción de falta de personería interpuesta, con costas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota y en los términos del art. 78 del CPCyC.

2. Se difiere la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

3. Intimar a la actora -Cooperativa San Eduardo Ltda-, a acreditar en el plazo de CINCO (5) días de notificada la presente resolución, los instrumentos que justifiquen la personería invocada bajo apercibimiento de tener por desistido el presente proceso.

4. Notifíquese de conformidad a los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez